



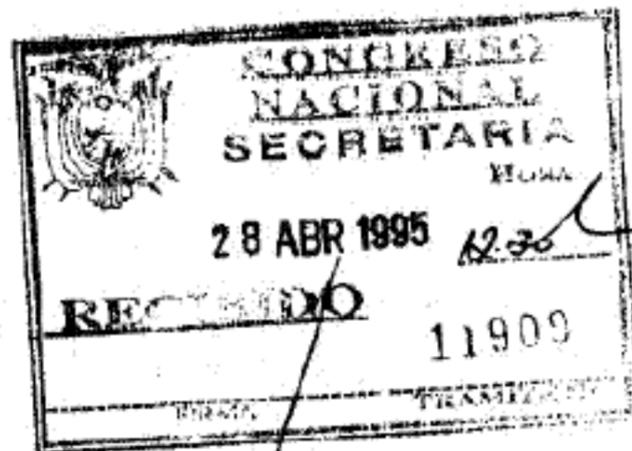
II-95-81

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95-7170 DAJ-T.544-C.3

Quito, 28 de abril de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-



Señor Presidente:

Me refiero a su comunicación No. 691-PCN- de 13 de abril de 1995 recibida el 18 de los mismos mes y año, y que contiene la "Ley del Centro de Rehabilitación de Manabí CRM".

La reorganización Institucional del C.R.M. fue realizada en tiempo relativamente reciente mediante la expedición y vigencia de la Ley No. 57 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 476 de 5 de julio de 1994, y no considero conveniente producir la derogatoria de dicha Ley No. 57 y con ello crear inestabilidad de carácter institucional.

Dentro del marco de la Ley vigente están siendo impulsadas importantes obras de Desarrollo Regional, y la derogatoria de la misma en menos de 12 meses de su vigencia puede afectar los esfuerzos de inversión pública.

No es conveniente que el C.R.M. se constituya en entidad adscrita de la Presidencia de la República, porque sentaría precedente para que otros organismos de desarrollo regional soliciten similar tratamiento.

Por las consideraciones expuestas, y en Ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República OBJETO TOTALMENTE la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.) principal organismo de desarrollo de la provincia de Manabí, requiere de manera urgente e inmediata de la expedición de una nueva Ley constitutiva que le garantice desarrollar ágil y eficazmente sus metas;

Que las finalidades y organización del C.R.M. deben traducir los objetivos permanentes del desarrollo económico y social de la provincia de Manabí, al margen de consideraciones circunstanciales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la nueva

LEY DEL CENTRO DE REHABILITACION DE MANABI (C.R.M.)

Art. 1.- El Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.) se regirá por la presente Ley, será una institución de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personería jurídica, con finalidad social y pública, con fondos propios y del Estado, con sede en la ciudad de Portoviejo y jurisdicción provincial.

Créase la Comisión Especial de Desarrollo del Norte de Manabí (CEN), la misma que funcionará adscrita al Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.); y, su sede será la ciudad de Chone.

Art. 2.- Son fines y objetivos del Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.):

- a) Promover el desarrollo económico y social de la provincia de Manabí, en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Preparar planes, programas y proyectos de desarrollo de la provincia de Manabí, en concordancia con los planes nacionales y en coordinación previa con los organismos públicos y privados de la región, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles;
- c) Planificar, programar, proyectar y ejecutar obras hidráulicas, de saneamiento ambiental, de agua potable, limpieza de ríos, control y cuidado del

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ecosistema y desechos sólidos. Además, podrá planificar, programar y proyectar obras de alcantarillado, pavimentación, reforestación, preservación, recuperación de manglares y obras urbanísticas inherentes a estas actividades, como organismo técnico de apoyo a las entidades seccionales y del sector público;

- d) Promover la creación y organización de empresas de agua potable y/o alcantarillado y otras relativas a las actividades previstas en el literal precedente, en las que la entidad podrá estar en asocio con los respectivos municipios y el sector privado, con la finalidad de proporcionar estos servicios en forma eficiente y descentralizadas. Estos servicios pueden ser entregados en concesión parcial o total al sector privado de acuerdo con la Ley;
- e) Prestar asesoría técnica a las municipalidades manabitas en el ámbito de su competencia; y,
- f) Planificar y ejecutar las obras o servicios que le delegue la Función Ejecutiva o que se le encomiende por Ley.

Art. 3.- Los órganos directivos del C.R.M. son los siguientes:

La Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva, las Subdirecciones Técnica y Administrativa, el Directorio del CEN, sus organismos técnicos y administrativos y las demás dependencias que establezca la Junta Directiva mediante reglamento.

Art. 4.- Conformación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Centro de Rehabilitación de Manabí, es la máxima autoridad de esta entidad y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá; deberá ser un profesional académico universitario de reconocida solvencia moral, residente en Manabí;
- b) El Gobernador de la Provincia de Manabí o su delegado;
- c) El Secretario de Planificación del Estado o su delegado, quien deberá ser un profesional técnico con formación académica universitaria;
- d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, que deberá ser el funcionario de más alto rango en la Provincia; este miembro presidirá la Junta en ausencia de su titular;

*MT
B
6*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

- e) El Prefecto Provincial o su delegado, el mismo que será un Consejero Provincial;
- f) Un representante de los colegios profesionales de ingenieros agrónomos, agrícolas y civiles de Manabí, su elección será alternativa, cada dos años;
- g) Un representante de las organizaciones campesinas de Manabí, legalmente organizadas y reconocidas con jurisdicción provincial, que durará dos años;
- h) El Director Ejecutivo, quien actuará en la Junta Directiva, sólo con derecho a voz;
- i) Un representante por las universidades de Manabí y,
- j) Un representante principal y alterno por la provincia de Manabí, que será nombrado por el Congreso Nacional, escogiendo entre los diputados electos por Manabí, el mismo que durará dos años en sus funciones.

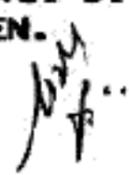
El Presidente en caso de empate tendrá voto dirimente. La Junta Directiva designará un Secretario fuera de su seno, el mismo que será de libre reelección.

Art. 5.- El Directorio de la Comisión Especial para el norte de Manabí, tendrá jurisdicción en los cantones que determina la Junta Directiva del C.R.M.. Estará constituido de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la Junta Directiva del C.R.M.;
- b) Los presidentes de los municipios sobre los cuales tiene jurisdicción la Comisión;
- c) Un delegado del CONADE; y,
- d) Un representante del Congreso Nacional, que será un Diputado electo por la Provincia de Manabí.

Todos los miembros del Directorio de la Comisión tendrá su respectivo alterno. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros por mayoría de votos. Su funcionamiento será establecido mediante Reglamento que expedirá la Junta Directiva del C.R.M. en el plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

Los funcionarios de nivel Directivo serán elegidos por el Directorio de la CEN.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Art. 6.- La Junta Directiva del C.R.M. tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las políticas que le permitan al C.R.M. el cumplimiento de sus finalidades;
- b) Aprobar los planes, programas o proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se proponga el C.R.M.;
- c) Nombrar al Director Ejecutivo y removerlo de acuerdo con la Ley;
- d) Aprobar la proforma del presupuesto anual del C.R.M. o sus reformas, a iniciativa del Director Ejecutivo, con sujeción a la Ley de Presupuesto del Sector Público;
- e) Fijar la capacidad de gasto del Director Ejecutivo, en concordancia con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;
- f) Autorizar la celebración de los contratos sujetos a la Ley de Contratación Pública u otras leyes sobre la materia, de empréstitos nacionales o internacionales; y, en general de convenios que comporten obligaciones económicas de la entidad y que excedan de la capacidad de gasto del Director Ejecutivo;
- g) Aprobar los Reglamentos del C.R.M. o sus reformas, a iniciativa del Director Ejecutivo; y, proponer al Presidente de la República las reformas que sean necesarias al Reglamento a esta Ley;
- h) Recibir los informes que semestralmente debe presentarle el Director Ejecutivo sobre la marcha de la entidad; y, requerirle en cualquier momento, los que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Junta;
- i) Autorizar la compra-venta de bienes inmuebles de la entidad y de bienes muebles, cuando excedan la capacidad de gasto del Director Ejecutivo;
- j) Ejercer el control de la ejecución de las obras que realiza el C.R.M. directamente o mediante contrato, así como de la presentación de los servicios a su cargo y adoptar con este fin las medidas que se requieran de acuerdo con la Ley; y,
- k) Las demás funciones que le señalen otras leyes y sus reglamentos.

Handwritten signature

Handwritten signature

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

Art. 7.- La Dirección del C.R.M. estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado por la Junta Directiva de la Institución, de una terna propuesta por el Presidente de la República. Durará cuatro años en su cargo; pero cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, el Director cesará al concluir el periodo presidencial.

Para ser Director Ejecutivo se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, residente en Manabí, profesional con título académico universitario, de preferencia técnico afin a los objetivos del C.R.M con experiencia administrativa empresarial.

Su trabajo es a tiempo completo y no podrá desempeñar ningún otro cargo público. Previo al desempeño del cargo rendirá la caución que le fije la Contraloría General del Estado, ni ejercerá su profesión, sólo la docencia universitaria.

Art. 8.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones las leyes y reglamentos concernientes al C.R.M. así como las resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del C.R.M.;
- c) Organizar, dirigir y controlar la administración del C.R.M.;
- d) Coordinar las actividades del C.R.M. con las que corresponden a los ministerios del Gobierno Nacional y otras entidades u organismos públicos o privados con finalidad social o pública;
- e) Proponer a la Junta Directiva los planes, programas y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades del C.R.M. y ejecutarlos con sujeción a la Ley;
- f) Organizar conforme a esta Ley, el Comité de Contrataciones;
- g) Presentar a consideración de la Junta Directiva la Proforma anual del presupuesto del C.R.M. o sus reformas;
- h) Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos del C.R.M. o sus reformas;
- i) Nombrar, remover o destituir de conformidad con

M.M.
R
/

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los funcionarios de la entidad; y, contratar y remover de acuerdo con el Código del Trabajo, a los trabajadores sujetos a este régimen; y,

j) Las demás que establezcan los reglamentos del C.R.M..

Art. 9.- El Reglamento Orgánico Funcional del C.R.M. que aprobará la Junta Directiva por petición del Director Ejecutivo, determinará la organización administrativa interna de la entidad y todos los aspectos inherentes a los derechos, obligaciones y atribuciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la misma.

Art. 10.- El C.R.M. ejercerá la jurisdicción coactiva a través del Director Ejecutivo, conforme a la Ley.

Art. 11.- El Centro de Rehabilitación de Manabí contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Tasas por los servicios prestados, rentas patrimoniales y otros ingresos no tributarios;
- b) Las rentas que actualmente viene percibiendo de acuerdo a leyes generales o especiales;
- c) Las asignaciones que anualmente el Gobierno Nacional hará constar en forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado, procurando el incremento de las mismas, de conformidad con las necesidades del desarrollo regional;
- d) Ingresos provenientes de contratos, convenios y acuerdos legalmente celebrados con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;
- e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtuviere;
- f) Las rentas, impuestos, tasas y contribuciones generales y especiales que se creen o establezcan en favor del C.R.M. o de sus programas y proyectos específicos; y,
- g) Los demás bienes y recursos que adquiera o le sean asignados mediante disposiciones legales, generales o especiales, vigorizando el patrimonio institucional.

Art. 12.- El patrimonio, recursos y rentas del Centro de Rehabilitación de Manabí, serán administrados por la Institución de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

Art. 13.- La presente Ley tiene el carácter de especial y por lo tanto prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- El Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.), gozará de la exoneración de toda clase de impuestos generales y especiales, tasas y gravámenes vigentes, incluyendo los derechos arancelarios a la importación de equipos, maquinarias, repuestos, accesorios y otros materiales que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de sus finalidades, así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y prestación de servicios.

Art. 15.- El Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.), es el organismo encargado del desarrollo socio-económico integral de la Provincia; en consecuencia, las dependencias del poder central, los organismos provinciales, seccionales y locales de derecho público de Manabí, deberán elaborar sus planes de trabajo en directa coordinación con el C.R.M..

Art. 16.- El Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.), para la realización de sus programas y proyectos, podrá celebrar contratos o convenios para la ejecución de estudios y obras, con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado ya sea en calidad de contratante o de contratista.

Art. 17.- Se declara que continúan vigentes todos los acuerdos, convenios y contratos que lo estaban a la fecha de expedición y promulgación de la presente Ley, relativos a estudios, ejecución de obras, adquisición de bienes de capital y servicios celebrados por el Centro de Rehabilitación de Manabí (C.R.M.) con el Gobierno Central, gobiernos seccionales y personas naturales y jurídicas públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los quince días siguientes a la expedición al Reglamento a esta Ley, los miembros de la Junta Directiva previstos en los literales f) y g) del artículo 4 de la presente Ley, serán designados por los respectivos colegios electorales. Estos miembros durarán por esta vez en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1996.

Sin embargo, mientras se realice esta elección la Junta Directiva podrá funcionar con la sola concurrencia de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8

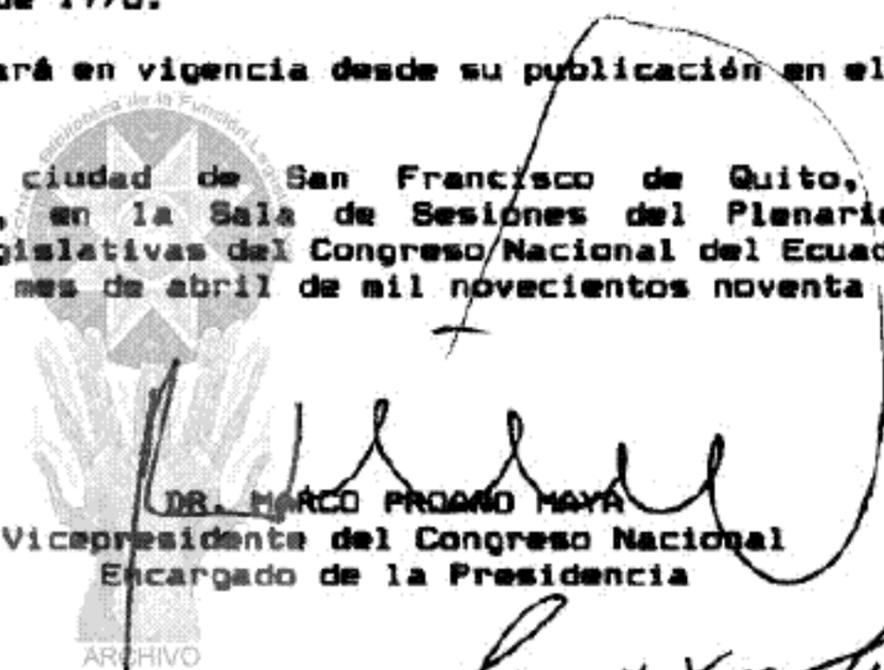
los demás miembros.

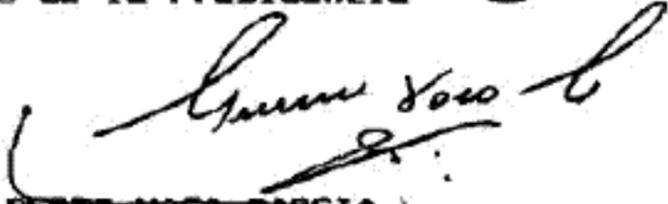
SEGUNDA.- El Director Ejecutivo del C.R.M. será designado por la Junta Directiva inmediatamente después de promulgada esta Ley en el Registro Oficial; hasta tanto, seguirá actuando el Gerente General en funciones.

ARTICULO FINAL.- Con la vigencia de esta Ley queda expresamente derogada la Ley No. 57, publicada en el Registro Oficial No. 476 de Julio 3 de 1974 y el Decreto Supremo 2180, publicado en el Registro Oficial No. 316 de Enero 30 de 1978.

Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

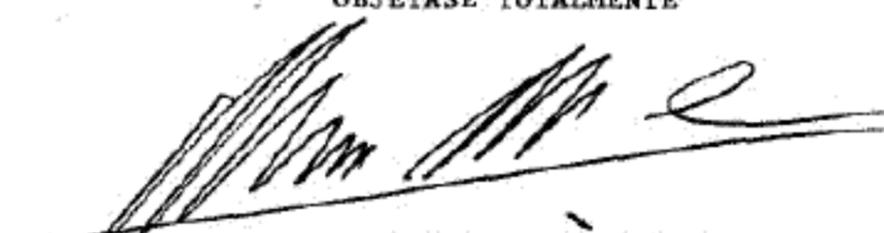
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.


DR. MARCO PROANO MAYA
Vicepresidente del Congreso Nacional
Encargado de la Presidencia

ARCHIVO

DR. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional

RV/T.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
OBJETASE TOTALMENTE


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA